000124/2016

Esquel, Julio de 2016.-

------**VISTO**: Para resolver el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 82/85 y articulado contra la sentencia interlocutoria Nro. 223/2016 dictada por el juez de la instancia de origen y que se agrega a fs. 77/80 de estos autos; y ----------

-----**CONSIDERANDO**: Que el juez del amparo rechazó *in limine litis* la acción por estimar que no surge que el Concejo Deliberante de esta ciudad tenga la obligación y el deber, expresamente determinado, de legislar como se pretende (art. 58 Constitución de la Provincia del Chubut).----------

-----Que en ocasión de plantear la apelación en tratamiento, el actor quejoso manifiesta que el juez de origen no comprendió, en su cabal entendimiento, el objeto de este proceso. Precisó que de darse cumplimiento con el art. 4 de la Ordenanza Municipal Nro. 181/15 ME ello necesariamente implicaría la nulidad de su similar Nro. 70/16 ME.----------Asumiendo el tratamiento de la cuestión así planteada, a juicio de este Cuerpo se advierte que no pudo el apelante, ni en el escrito de postulación de fs. 68/75 ni en el memorial de expresión de agravios de fs. 82/85, demostrar un acto de la administración municipal que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos constitucionalmente que habilite la vía del amparo ni un agravio actual que abra en plenitud esta jurisdicción (art. 54 Constitución Provincial).----------En efecto, es preciso puntualizar que resulta indispensable la existencia de un interés para embestir contra el decisorio por su contenido desfavorable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico vigente. Trátase de un requisito genérico que legitima y viabiliza la impugnación cuando existe un interés legítimo de quien articula el remedio. Ese interés que referimos debe surgir de la discrepancia o disconformidad con el dispositivo que le ocasiona el padecimiento de un perjuicio efectivo, es decir, debe existir un gravamen objetivamente aprehensible que le provoca al agraviado aquella resolución que intenta poner en crisis.----------Así, el derecho a recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo en hacerlo por haber sufrido algún perjuicio (agravio) que

busca reparar: no hay recurso sólo en el interés de la ley. Este interés existe si aparentemente el recurso se presenta por su incidencia sobre la parte resolutiva del decisorio como un medio jurídicamente adecuado para evitar el perjuicio jurídico procesal o material que debe el impugnante invocar como agravio o

perjuicio.----------

-----Siendo entonces el interés la medida del recurso y aceptado también que para que exista interés aquélla resolución debe ostentar un contenido desfavorable para el impugnante u ocasionarle un gravamen –esto es un perjuicio o desventaja – debió el amparista intentar al menos demostrar *prima facie* si la tarifa determinada en el art. 1 de la OM Nro. 70/16 ME resulta inferior a la fórmula de referencia de ajuste tarifario alojada en el art. 4 de la OM Nro. 181/15 ME.----------

No intentó el amparista acreditar aquel extremo ni en ocasión de deducir su pretensión ni al expresar sus agravios –como ya dijimos -, y no corresponde a esta Alzada suplir tal omisión en función del principio dispositivo que impregna este proceso, ello con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso ni la defensa en juicio (arts. 44 y 45 Constitución Provincial).-

----------En virtud de lo hasta aquí dicho, no habiendo agravio actual que reparar y estimando este Cuerpo que tal y como ha sido planteada la cuestión ella excedería el ámbito cognitivo del proceso de amparo, corresponde confirmar la providencia atacada, con costas al apelante (art. 69 CPCC en función del art. art. 16 Ley V N° 84 DJP).--------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------1°) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nro. 223/2016 de fs. 79/80----------

----2°) **IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC en función del art. art. 16 Ley V N° 84 DJP), regulando los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en OCHO (8) JUS (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13 y 35 de la Ley del Arancel).----------

------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

GUNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-